



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, se originó en la causa en la que se investiga el hecho del que fueron víctimas los hermanos Mohammad R M y Hammad R M , a quienes el conductor de un taxímetro en el que viajaban les sustrajo, mediante ardid, dinero en efectivo.

Tras advertir que una de las víctimas poseería *status* diplomático, la juez de instrucción declinó su competencia en favor de la de excepción a los fines de procurar una pesquisa eficaz.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entender que no se verificarían los supuestos de interés nacional que habilitarían la intervención de ese fuero.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, en atención a que el presente caso versa sobre un delito del que habría sido víctima una persona que se encontraría acreditada ante nuestro país como agregado diplomático de la delegación de la Unión Europea (cfr. actuaciones policiales que integran el legajo digital) y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12, en función de los artículos 1, 2 y 3, de la ley 48, opino que corresponde a la justicia federal asumir su competencia improrrogable -en los términos utilizados en Fallos:146:49- para continuar con la investigación.

Buenos Aires, 24 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 24.04.2025 13:33:52